

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 461

Panamá, 5 de diciembre de 2013

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

La Licenciada Rosaura Reyes de González, actuando en representación de la sociedad **Enseñanza Especializada Bilingüe, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNP-4895-12 INV, emitida el 16 de noviembre de 2012 por **la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia**, el acto confirmatorio y, que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de dar contestación a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la acción los contestamos así:

Primero: No es cierto en la forma como se expone; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 5 del expediente administrativo).

Cuarto: No es cierto en la forma como se expone; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones legales que se aducen infringidas.

La apoderada especial de la demandante estima que la Resolución número DNP-4895-12-INV de 16 de noviembre de 2012, emitida por el Director Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, Encargado, infringe las siguientes normas de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007:

1. Los numerales 1 y 15 del artículo 36, sobre las obligaciones de los proveedores frente a los consumidores que, de manera respectiva, se refieren a su deber de informar, clara y verazmente al consumidor sobre las características del producto o servicio ofrecido; y de abstenerse de realizar acciones orientadas a restringir el abastecimiento, la circulación o la distribución de bienes o servicios, a través del acaparamiento o la venta atada o condicionada, salvo que medie una causa justificada (Cfr. fojas 12 y 13 del expediente judicial);

2. El artículo 104, el cual establece las sanciones que puede imponer la Autoridad a aquellos agentes económicos que infrinjan la Ley de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (Cfr. fojas 13 y 14 del expediente judicial); y

3. El artículo 116, sobre el trámite administrativo que debe seguir la Autoridad ante las quejas que presenten los consumidores, con lo cual se inicia el procedimiento de investigación en contra de un agente económico o proveedor de servicios (Cfr. fojas 11 y 12 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

Conforme se desprende del contenido de los expedientes judicial y administrativo, el 30 de agosto de 2012 la Dirección Nacional de Protección al

Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia recibió una denuncia anónima en contra del agente económico denominado Saint George Internacional School of Panamá, ubicado en la barriada Brisas del Golf Panamá, corregimiento Rufina Alfaro, distrito de San Miguelito, provincia de Panamá (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

En razón de dicha denuncia, la entidad inició la correspondiente investigación administrativa, la cual culminó con la emisión de la Resolución DNP-4895-12-INV de 16 de noviembre de 2012, suscrita por el Director Nacional de Protección al Consumidor, Encargado, por medio de la cual se sancionó al agente económico Saint George Internacional School of Panamá, cuya razón social es Enseñanza Especializada Bilingüe, S.A., inscrita en el Registro Público a ficha 89970, rollo 8665, imagen 161 de la Sección Mercantil, con una multa de B/.8,000.00, por haber infringido lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 36 de la Ley 45 de 2007 (Cfr. fojas 15 a 18 y 30 del expediente judicial y 10 a 21 del expediente administrativo).

El citado acto administrativo fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la afectada ante el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, Encargado, lo que dio lugar a la emisión de la Resolución A-DPC-0527-13 de 18 de abril de 2013, con lo cual quedó agotada la vía gubernativa; de tal suerte que ahora ha acudido ante la Sala para interponer la demanda que ocupa nuestra atención (Cfr. fojas 19 a 25 del expediente judicial).

Al sustentar los cargos en los que fundamenta su pretensión, la recurrente argumenta que la denuncia presentada en contra suya no contaba con los datos generales del denunciado y del quejoso, ni con los hechos que dieron lugar a la misma. En adición, sostiene que las quejas anónimas no están contempladas por la Ley 45 de 2007 (Cfr. fojas 11 y 12 del expediente judicial).

También explica, que al haber llevado a cabo un sarao organizado por los estudiantes del colegio, no realizó acciones orientadas a restringir el abastecimiento, la circulación ni la distribución de bienes o servicios, a través del acaparamiento, la venta atada o condicionada, en la forma señalada en el acto acusado.

En adición, señala que lo relativo al servicio que ofrece ese plantel educativo es informado, de forma clara y veraz, a todos sus clientes, mediante los contratos de admisión, por lo que estima que la Autoridad no debió aplicarle la multa que ahora impugna (Cfr. fojas 12 y 13 del expediente judicial).

Al examinar las constancias que reposan tanto en el expediente judicial como en el administrativo, puede advertirse que la citada denuncia surgió como producto de una comunicación de fecha 8 de agosto de 2012, enviada por el agente económico Saint George Internacional School of Panamá a los padres de familia, en la que se les informaba que entregaría a cada estudiante cinco boletos, cada uno con un valor de B/.8.00 en preventa y de B/.10.00 el día del evento, para un sarao intercolegial que se llevaría a cabo el 22 de septiembre de 2012; y, que estos boletos debían ser cancelados el 22 de septiembre de ese año, o de lo contrario, su costo sería agregado al estado de cuenta del estudiante (Cfr. fojas 1 a 3 del expediente administrativo).

También consta en dichos expedientes, un acta de la diligencia administrativa efectuada el 3 de septiembre de 2012, en la que se refleja lo manifestado por el agente económico sancionado al momento de ser notificado de la denuncia, en el sentido que: “Un grupo de estudiantes de 4to año se acercaron a la dirección solicitando un sarao, el cual les pareció buena idea ya que la escuela necesita los instrumentos musicales para la banda del colegio. Se nos da copia del contrato.” (Cfr. fojas 5 a 8 del expediente administrativo).

Por otra parte, se observa que la recurrente presentó sus descargos el 12 de octubre siguiente, en los que señaló, entre otras cosas, que: “El Colegio llegó a un acuerdo con los estudiantes de IV año que los ingresos que se recibieran producto de la actividad, se usarían como parte de los costos de compra de instrumentos musicales para la banda del Colegio. Los instrumentos musicales se compraron y se utilizaron durante los desfiles patrios.”; y, que, “...en ese sentido debemos aportar que los padres de familia están conscientes que deben cumplir con la cláusula No.12 del contrato de servicios firmado antes del inicio de clases que en su contenido dice: ‘Todos los estudiantes, sin distinción de ninguna clase tiene la obligación de participar activamente, en todos los actos cívicos, culturales, académicos, de formación de la personalidad y de cultura física, curriculares, desfiles y prácticas organizados por el colegio. Sólo se permitirán excepciones en el caso de algún impedimento físico o enfermedad, que justifique realmente la no participación y que esté debidamente comprobada mediante el historial médico del alumno y un certificado de salud específico expedido por un médico competente y de reconocida solvencia moral’...” (Cfr. foja 16 del expediente administrativo).

Los hechos antes expuestos permiten establecer que al emitir la Resolución DNP-4895-12-INV de 16 de noviembre de 2012, acusada de ilegal, así como su acto confirmatorio, la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia se ciñó a los parámetros que establece la Ley 45 de 2007, puesto que conforme se desprende del contenido del citado acto administrativo, en la cláusula número 12 del contrato de servicios escolares del Saint George International School of Panamá sólo se establece como actividades extracurriculares, las de carácter cívico, cultural, académico, de formación de la personalidad y de cultura física; las curriculares, desfiles y de prácticas culturales organizadas por el colegio; sin indicar de manera expresa que esos eventos

tendrán un costo monetario, que deberán asumir los padres de familia (Cfr. foja 16 del expediente judicial) .

En ese mismo sentido, la Resolución A-DPC-0527-13 de 18 de abril de 2013 también señala que, antes de vender boletos de entrada al evento denominado “sarao intercolegial 2012”, la cual constituye una actividad de carácter bailable que no forma parte de aquellos actos de formación académica que realiza dicho colegio, la actora debió consultar primero con todos los acudientes para determinar si estaban de acuerdo o no; omisión que configura una falta de información, clara y veraz, a los padres de familia y permite determinar que la Autoridad podía sancionar a la recurrente con una multa, como en efecto lo hizo al emitir la resolución demandada de ilegal (Cfr. fojas 22, 24 y 25 del expediente judicial).

En otro orden de ideas, es importante destacar que el numeral 2 del artículo 100 de la Ley 45 de 2007 le atribuye al Director Nacional de Protección al Consumidor la facultad de conocer y decidir los procesos que se originen por razón de quejas presentadas por los consumidores, así como la de imponer las sanciones correspondientes a los agentes económicos que infrinjan esa ley, por lo que el hecho de que se haya presentado una denuncia anónima no es razón para que la recurrente estime que el acto acusado es ilegal, ya que dicha entidad pública tiene el deber de iniciar las investigaciones que estime pertinentes, incluso de oficio, una vez tenga conocimiento por cualquier medio de una posible infracción a las normas de protección al consumidor, tal como ocurrió en el caso bajo estudio.

Por otra parte, también resulta pertinente indicar que durante todo el procedimiento de investigación, el cual culminó con la expedición de la resolución acusada de ilegal, la Autoridad respetó el principio del debido proceso legal, ya que el agente económico Saint George International School of Panamá hizo uso

de su derecho a réplica, la cual fue acompañada con las pruebas que estimaba ayudarían a su defensa; por lo tanto, los cargos de infracción hechos por la demandante en relación con los artículos 36 (numerales 1 y 15), 114 y 116 de la Ley 45 de 2007 resultan infundados.

En virtud de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita al Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la Resolución DNP-4895-12-INV, emitida el 16 de noviembre de 2012 por el Director Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, Encargado, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se deniegue el resto de las peticiones solicitadas en la demanda.

IV. Pruebas: Se aduce como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso que nos ocupa, el cual reposa en la secretaría de la Sala.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Señor Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 592-13